

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 31 DE OCTUBRE DE 1996

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 1594/1993
Ponente: D. Pascual Lambert Serrano Iturrioz de Aulestia
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de abril de 1993 que confirma en reposición la del mismo Ministerio de 11 de enero de 1993
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 06/0001594/1993 se tramita a instancia de D. F.P.N., representado por el Procurador Sr. D. F.G.G., con asistencia Letrada, contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de Abril de 1.993, sobre Sanción, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo 10.000.000 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la parte indicada interpuso en fecha 20 de Junio de 1.993 este recurso respecto de los actos antes aludidos, y admitido a trámite, anunciada la interposición del mismo en el Boletín Oficial del Estado y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la demanda, en el que literalmente, dijo: "Que tenga por presentado este escrito y por devuelto el Expediente Administrativo que se acompaña , y, en su virtud, haya por formalizada la demanda en representación de D. F.P.N. y, una vez sustanciado el recurso de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 67 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dicte Sentencia acordando en lo atinente a mi patrocinado la nulidad de las Resoluciones de 11 de enero de 1.993 y 19 de Abril de 1.993, una y otra del Ministerio de Economía y Hacienda, y dejando sin efecto las sanciones impuestas a D. F.P.N."

SEGUNDO.- Que de la demanda se dio traslado al Sr. Letrado del Estado, quién en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "dicte sentencia por la que desestime el presente recurso, confirmado íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho".

TERCERO.- Que las partes personadas en el momento procesal oportuno solicitaron el recibimiento a prueba del recurso, 06/0001594/1993 y fue recibido por Auto de 5 de Julio de 1.994, con el resultado que obra unido en autos siendo el siguiente trámite el de conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, han concretado sus posiciones, haciéndose señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 22 de Octubre de 1.996, en que efectivamente, se deliberó, voto y falló.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. PASCUAL LAMBERTO SERRANO ITURRIOZ DE AULESTIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el recurso contencioso administrativo nº 1594/1993 la desestimación del recurso de reposición interpuesto por D. F.P.N., representado por D. F.G.G., Procurador de los Tribunales contra resolución del Ministerio de 11 de Enero de 1993, dictada a propuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, por la que se le impusieron dos sanciones de inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad financiera por plazos de cinco años, y dos sanciones de cinco millones de pesetas de multa. Y son elementos necesarios del enjuiciamiento que el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tras la práctica de las correspondientes diligencias informativas, acordó el 24 de Julio de 1991, instruir expediente a "E., S.V.B., S.A." y a sus administradores y directivos D. A.G-L.S., D. F.P.N., D. E.P.V., D. J.A.S., D. G.C.L-D. y D. A.B.A., por la presunta comisión de dos infracciones muy graves del artículo 99 l) (en relación con el artículo 71 j); de una infracción muy grave del artículo 99 s); de una infracción muy grave del artículo 99 i, de una infracción grave del artículo 100 c) y de tres infracciones graves del artículo 100 n) (dos relacionadas con el artículo 79 y otra con el artículo 80 a)), todos ellos de la Ley 24/1988 de 28 de Julio, del Mercado de Valores, con ocasión de sendos contratos de gestión de cartera celebrados con "G., S.A." y D^a. M.A.P.M.

SEGUNDO.- Se impone al recurrente, por la comisión de una infracción muy grave comprendida en el artículo 99 l), en relación con 71 j), de la Ley 24/88, una sanción de inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad financiera por plazo de cinco años. Por la comisión de una infracción muy grave comprendida en el artículo 99 l), en relación con el 71 j), de la Ley 24/88, una sanción de inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad financiera por plazo de cinco años. Por la comisión de una infracción muy grave comprendida en el artículo 99 s), de la Ley 24/88, una sanción económica de 5.000.000 pesetas (cinco millones de pesetas). Por la comisión de una infracción muy grave comprendida en el artículo 99 i), de la Ley 24/88 una sanción económica de 5.000.000 pesetas (cinco millones de pesetas).

TERCERO.- Fundamenta sus alegaciones la parte recurrente en la infracción del art. 96 de la Ley 24/88, de 28 de Julio que dice textualmente *"No obstante, cuando se esté tramitando un procedimiento penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial. Reanudado el expediente, en su caso, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento"*. Alegación que hoy debe quedar sin contenido ante el oficio comunicado a esta Sala por el Juzgado de Instrucción Central nº 3 que dice que en ese Juzgado se tramitan las Diligencias Previas número 32/92, incoadas en virtud de querrela de la Procuradora Sr. R.V. en nombre de D. F.G.P. y otros, contra el Banco EF, las cuáles se hallan en trámite de instrucción y pendientes de resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por la Procuradora Sr. C.R. en nombre de D. A.G.A., y sobre el desistimiento presentado por varios perjudicados, que por comunicación verbal de sus Abogados al parecer todos ellos desistirán de sus querrelas por haberles sido devueltas, mediante acuerdo llegado con UNICAJA, las

cantidades que en su día invirtieron en el Banco EF. Estos desistimientos no se han presentado hasta la fecha en su totalidad, no obstante haber sido comunicados verbalmente, al parecer porque todavía no han podido contactar los Abogados con sus patrocinados a fin de que les apoderen formalmente a tal efecto.

CUARTO.- La otra alegación se fundamenta en que tanto, dice textualmente, con ocasión del pliego de descargo, como en el Recurso de Reposición desestimado, ha venido esta parte denunciando la inconcreción de las conductas imputadas al recurrente en el decisivo aspecto de su participación en los hechos presuntamente infractores. A la sazón, basta examinar el pliego de cargos (folio 19 y ss. del tomo cuarto) para constatar que única referencia personal al Sr. P. aparece en el punto 17 y se constriñe a la determinación de su calidad de Consejero Delegado de "E., S.V.B., S.A." (por lo demás, compartida con otras cinco personas) según acuerdo del Consejo de Administración inscrito en el Registro Mercantil de 25 de Julio de 1.989. Y frente a ello debemos seguir la alegación del Letrado de la Administración que acertadamente señala que en lo que atañe a la participación del recurrente en los hechos, es en verdad inimaginable que, siendo Vicepresidente Ejecutivo de la Entidad, produciéndose los mismos a lo largo de seis meses con la intervención de sociedades instrumentales del grupo E., utilizando la cartera propia de la entidad y resultando para ella relevante beneficio, aquéllos se produjeran sin el mandato o conocimiento del máximo responsable ejecutivo de la sociedad. Ello, en el más favorable de los supuestos para el recurrente, sería constitutivo de grave negligencia, lo que se afirma a los meros efectos dialécticos, pues es evidente su conducta dolosa, tal como afirma la resolución sancionadora. Por todo ello debemos desestimar el recurso, sin imposición singular de costas.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo nº 1594/1993 interpuesto por el Procurador Sr. D. F.G.G. contra las Resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de abril de 1.993 y 11 de enero del mismo, y en consecuencia debemos declarar y declaramos que son conformes con el Ordenamiento Jurídico.

Sin imposición singular de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1.985 de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.